

CIRCULAR ASFI/ 255/2014

La Paz, 0 4 A60, 2014

Señores

<u>Presente</u>

REF: MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS PARA LA ATENCIÓN EN

CAJAS Y PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL

MONETARIO Y VALORES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones a los REGLAMENTOS PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS y PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento para la Atención en Cajas

Sección 1: Aspectos Generales

En el Artículo 3° "Definiciones", se actualizaron las referencias normativas del inciso e) Punto de Atención Financiero (PAF), en el marco de las disposiciones de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).

Sección 2: Atención de Clientes y Usuarios en Cajas

En el Artículo 3° "Personal de cajas", se precisa que el personal de atención en cajas debe estar laboralmente vinculado a las entidades supervisadas.

Sección 3: Otras Disposiciones

Se modifica el nomen juris del Artículo 4° "Régimen de Sanciones", antes "Sanciones" y se realizan precisiones en el texto.

II. Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores

Sección 1: Aspectos Generales

En el Artículo 4° "Contratación de servicios", se establece que las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores podrán atender el cobro de impuestos y

ATAZ: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 42, Edit. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Alto: Al Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Iraia № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (ffrente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 14584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortíz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776





pago de rentas, para la administración pública, como parte del servicio que brindan al Banco Público.

Sección 2: Constitución

Se precisa en el Artículo 11° "Resolución de rechazo de constitución", que la difusión de Resolución de rechazo de constitución de una Empresa de Transporte de Material Monetario y Valores (ETM) en un medio de comunicación escrito será solamente de los elementos esenciales que constan en dicho documento y que la publicación in extenso estará disponible al público en el portal web de ASFI.

Sección 7: Otras Disposiciones

Se modifica el nomen juris del Artículo 4° "Régimen de Sanciones", antes "Sanciones".

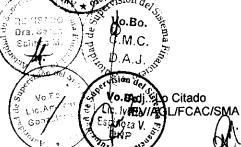
Las modificaciones anteriormente descritas, serán incorporadas en el Libro 4°, Título I, Capítulo II y en el Libro 1°, Título II, Capítulo IV, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

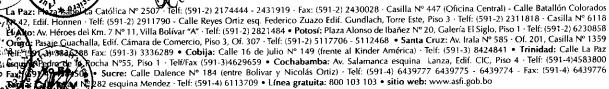
Lenny T. Valdivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.L.
Autoridad de Supervisión

del Sistema Financiaco

PLURINACIONAL OF



vo.B







RESOLUCIÓN ASFI Nº La Paz, 0 4 AGO, 2014 729/2014

VISTOS:

El Informe Técnico - Legal ASFI/DNP/R- 117016/2014 de 30 de julio de 2014, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS y al REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios, dispone que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera establecida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tiene por

Página 1 de 3

(Oficina Central) La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Horinen, telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla № 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Itala № 585, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle 16/de Julio № 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Trinidad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, telf. (591) 4 69659 / Cochabamba: Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

X



objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la citada Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 352 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece las operaciones y servicios que deben prestar las empresas de transporte de material monetario y valores.

Que, el Artículo 1, Sección 2 del Reglamento para el Registro de Directores, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás Funcionarios, contenido en el Capítulo IV, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, establece que las entidades supervisadas deben mantener actualizado el Sistema de Registro, reportando toda designación o cambio de titulares y suplentes de los miembros del Directorio u órganos equivalentes, Síndicos, Fiscalizadores Internos, Inspectores de Vigilancia, Ejecutivos y demás funcionarios, entre los cuales se encuentra el personal de atención en cajas.

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de restringir la tercerización del servicio de cajeros en las entidades supervisadas, es necesario precisar en el Reglamento para la Atención en Cajas, que el personal encargado de atender en las mismas, tiene que estar vinculado laboralmente a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), las cuales están obligadas a registrar a todos sus funcionarios ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

Que, en virtud a que el Banco Público (Banco Unión S.A.) forma parte de las Entidades de Intermediación Financiera supervisadas, cuyas operaciones y servicios están orientados a la atención de la administración pública en sus diferentes niveles de gobierno, entre los cuales se hallan el pago de rentas y la recaudación de impuestos, tareas que se realizan en determinados días mensualmente, es pertinente establecer en el Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, que dichas empresas sólo brindarán el servicio de atención en cajas al Banco Público, a través de su propio personal.

8

Página 2 de 3

(**Oficina Central**) La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Ifonnen, telf./(591) 2 911790 - Calle Reyes Ort/z esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla № 6118 / **El Alto:** Av. Héroes del Km. № 11, Villá Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / **Potosí:** Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / **Oruro:** Pasaje Guachalla, Edif. Cámara le Comercio, Piso 3, of. 307 (591) 5 117706 - 5 112468 / **Santa Cruz:** Av. Irala № 185, of. 201, Casilla № 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 33628 / **Cobija:** Calle Id Gulio № 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / **Trinidad:** Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso I, telf. (591) 4 629659 / **Cochabamba:** Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / **Sucre:** Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439775 - 6 439775 - 6 439774, fax. (591) 6 439776 / **Tarija:** Calle Ingavi № 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / **Linea Gratuita:** 800 103 103 - **Sitio web:** www.asfi.gob.bo



CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-117016/2014 de 30 de julio de 2014, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al Reglamento para la Atención en Cajas y al Reglamento para Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, contenidos en el Capítulo II, Título I, Libro 4° y en el Capítulo IV, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, respectivamente.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

CĂC/ĂGL/I

IEVII

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones efectuadas al REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS, contenido en el Capítulo II, Título I, Libro 4° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones efectuadas al REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 1° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Vaidivia Bautista
DIRECTORA EJECUTIVA a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiato

Página 3 de 3

Supervisión del

(Oficina Sentral) La Paz: Plaza Isabel/La Católica N° 2507, telf. (591) 2 174444 - 2 431919, fax. (591) 2 430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. (Bonefic telf. (591) 2 911790 - Calle Reyes Ortíz esq. Federico Suazo, edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, telf. (591) 2 311818, casilla N° 6118 / El Alto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolivar "A", telf. (591) 2 821484 / Potosí: Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, telf. (591) 6 230858 / Oruro: Pisaje Guachalla, Edif. Cámara Lectomete Sp. Piso 3, of. 307 (591) \$ 117706 - 5 112468 / Santa Cruz: Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, telf. (591) 3 336288, fax. (591) 3 336289 / Cobija: Calle Disple Julio/N° 149 (frente al Kinder América), telf. (591) 8 424841 / Traindad: Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, telf. (591) 4 69659 / Cochabamba: Av. Salamaño esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, telf. (591) 4 583800, fax. (591) 4 584506 / Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortíz), telf. (591) 6 439777 (591) 6 439774, fax. (591) 6 439776 / Tarija: Calle Ingavi N° 282 esq. Méndez, telf. (591) 6 113709 / Linea Gratuita: 800 103 103 - Sitio web: www.asfi.gob.bo

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN EN CAJAS CAPÍTULO II:

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las directrices que Artículo 1º debe cumplir la Entidad de Intermediación Financiera para brindar condiciones óptimas en la atención de clientes y usuarios en cajas.
- Artículo 2° -(Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera que prestan servicios financieros a clientes y/o usuarios, denominadas en adelante Entidad Supervisada.
- (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes Artículo 3º definiciones:
 - a) Agilidad: Característica de los procesos de atención al cliente y usuario en cajas, en cuanto a prontitud;
 - b) Cliente: Es toda persona natural o jurídica que contrata productos y/o servicios de una Entidad Supervisada;
 - c) Comodidad: Conjunto de elementos que la Entidad Supervisada utiliza para brindar condiciones de atención óptima al cliente y/o usuario en las instalaciones del punto de atención, de acuerdo a las características del mismo, considerando las limitantes de actuación que puedan tener las personas discapacitadas;
 - d) Información: Capacidad de la Entidad Supervisada para participar al cliente y/o usuario a través de medios de comunicación, sobre tiempos promedio de espera, tiempo de espera máximo y puntos de atención cercanos;
 - e) Punto de Atención Financiero (PAF): Oficina de una Entidad Supervisada, que cuenta con las condiciones necesarias para realizar operaciones de intermediación financiera o servicios financieros complementarios, según corresponda, en el marco de la Ley N°393 de Servicios Financieros en el territorio nacional y de acuerdo a lo establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF);
 - f) Usuario: Es toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de una Entidad Supervisada.



Modificación 4

ASF1/255/14 (08/14)

SECCIÓN 2: ATENCIÓN DE CLIENTES Y USUARIOS EN CAJAS

Artículo 1º - (Políticas y procedimientos) Para la atención en cajas, la Entidad Supervisada debe contar con:

- a) Políticas formalmente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente que consideren aspectos relacionados con la comodidad, la agilidad y la información necesaria para la atención de clientes y/o usuarios en cajas;
- b) Manuales de procedimientos para la atención en cajas.

Las políticas y procedimientos señalados en el presente artículo deben observar lo establecido en el Reglamento para la Atención del Cliente y Usuario contenido en la RNSF.

- Artículo 2° (Infraestructura) Los PAF de la Entidad Supervisada, que presten el servicio de cajas además de cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financieros y Puntos Promocionales, deben contar con instalaciones y equipamiento que les permita:
 - La atención de los clientes y/o usuarios dentro de las instalaciones del PAF;
 - b) Proporcionar comodidad durante el tiempo de espera.
- Artículo 3° (Personal de cajas) Es responsabilidad de la Entidad Supervisada, contar con personal de atención en cajas, laboralmente vinculado a la misma, que mínimamente cumpla con las siguientes condiciones:
 - a) Que brinde un trato respetuoso;
 - b) Que preste atención oportuna y diligente;
 - c) Que pueda proporcionar una adecuada información sobre la atención en cajas y/u orientar al cliente y/o usuario sobre a qué departamento de la Entidad Supervisada debe dirigirse, en caso de que su requerimiento no pueda ser atendido en cajas;
 - d) Que esté capacitado para brindar un trato adecuado a las personas con discapacidad.
- Artículo 4º (Tiempo de espera máximo) El tiempo de espera máximo para que un cliente y/o usuario sea atendido en cajas es de treinta (30) minutos. Para efectos del presente Reglamento el tiempo de espera será computado a partir de que el cliente y/o usuario obtiene la ficha de atención o inicia la fila de espera, hasta el momento en que empieza a ser atendido en caja.

Es responsabilidad de la Entidad Supervisada difundir, a través de cualquier medio de comunicación, en cada uno de sus puntos de atención en los que cuente con servicio de cajas, que si el tiempo máximo de espera supera los treinta (30) minutos, el cliente o usuario podrá realizar su reclamo en el Punto de Reclamo establecido en ese punto de atención financiera; así como un listado de otros puntos de atención cercanos en los que el cliente y/o usuario pueda realizar sus transacciones en cajas.

Artículo 5º - (Servicios de cobranza adicionales) La Entidad Supervisada, debe informar a sus clientes y/o usuarios, permanentemente, sobre el estado de los sistemas de servicios de cobranza adicionales, tales como: cobro de facturas de servicios básicos, facturas de telefonía fija



y móvil, recaudación de impuestos, etc.; en cada punto de atención en el que atienda estos servicios.

Artículo 6° - (Canje y fraccionamiento) Con el fin de dar cumplimiento y agilidad al servicio de canje y fraccionamiento de material monetario, establecido en el Libro 4°, Título I, Capítulo III de la RNSF, la Entidad Supervisada que cuente con un sistema informático de asignación de fichas para las diferentes opciones de servicios proporcionados a sus clientes y usuarios, debe habilitar en todos los puntos de atención financiera en los que brinde el servicio de cajas, una opción exclusiva para el canje y fraccionamiento de material monetario que dirija al cliente y/o usuario a una caja dedicada a este servicio, considerando además mecanismos que aseguren una pronta atención de este servicio. De no existir demanda por este servicio, dicha caja podrá atender normalmente otro tipo de transacciones.

Aquellas Entidades Supervisadas que no cuentan con sistema informático de asignación de fichas deben habilitar una caja, claramente identificada, para realizar el canje y fraccionamiento, en todos los puntos de atención financiera en los que brinde el servicio de cajas, dicha caja podrá atender otro tipo de transacciones cuando no exista demanda por este servicio.

Los clientes y/o usuarios que accedan a esta opción únicamente podrán acceder a este servicio, debiendo obtener otra ficha de atención si requieren realizar otro tipo de transacciones.

Artículo 7º - (Sistema de registro de tiempos de espera) La Entidad Supervisada debe implementar un sistema de registro del tiempo de espera de los clientes y usuarios con el objeto de contar con estadísticas que permitan a la Entidad Supervisada optimizar los procesos de atención al cliente y usuario en cajas y para poder entregar al cliente y/o usuario un respaldo de la hora en que inició la fila u obtuvo la ficha de atención, así como del tiempo real esperado en la atención en cajas, este último siempre y cuando el cliente lo solicite y/o desee sentar un reclamo.

El sistema de registro de tiempos de espera debe mantenerse en funcionamiento durante todo el horario de atención establecido por la Entidad Supervisada. Asimismo, la Entidad Supervisada debe contar con planes de continuidad y contingencia, que permitan el registro continuo de los tiempos de espera, considerando los aspectos mínimos de seguridad informática contemplados en el Libro 3°, Título VII, Capítulo II de la RNSF.

Artículo 8° - (Prohibición de atención preferente) La Entidad Supervisada está prohibida de contar con mecanismos de atención preferente en cajas, con excepción de la atención a adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres en etapa de gestación y madres con bebés y niños hasta edad parvularia, de acuerdo a disposiciones legales y normativas vigentes.

Artículo 9° - (Prohibición de colas de espera fuera de instalaciones) La Entidad Supervisada no podrá mantener colas de espera de clientes y/o usuarios fuera de sus instalaciones, aquellos puntos de atención financiera de Entidades Supervisadas que brinden servicios al sector público podrán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5°, Sección 7, Capítulo VIII, Título III, del Libro 1° de la RNSF.

Artículo 10° - (Utilización de toda su infraestructura) En los puntos de atención en los que se verifique un tiempo de espera superior al establecido en el Artículo 4° de la presente Sección, ASFI podrá requerir que se haga uso de toda su infraestructura instalada en cajas durante todo el horario de atención establecido por la Entidad Supervisada y/o exigir el aumento de número de



ASFI/255/14 (08/14)

Modificación 4

cajas si el espacio físico donde funciona el punto de atención lo permite, u otras medidas que considere pertinentes.

Artículo 11° - (Reportes) ASFI podrá solicitar, cuando considere necesario, a la Entidad Supervisada reportes de tiempos de espera e información que considere necesarios para la verificación del cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 12° - (Atención de personas ciegas) La atención en cajas a clientes y/o usuarios ciegos, puede ser realizada con la sola concurrencia de la persona con dicha discapacidad, asumiendo la misma la responsabilidad del riesgo de las operaciones o transacciones a ser efectuadas. Sin embargo, si la persona ciega desea ser asistida por un testigo a ruego sea familiar o no, ésta puede hacerlo sin que exista impedimento legal alguno,

Para el caso de que dichas transacciones u operaciones se efectúen mediante comprobantes, boletas de pago u otros que tengan la calidad de documento privado, la persona ciega que no pueda leer ni escribir, deberá concurrir con un testigo a ruego sea familiar o no, en el marco de lo establecido en el Artículo 1299º del Código Civil.

La persona ciega, que requiera de un testigo para efectuar operaciones o transacciones en caja, podrá solicitar a la Entidad de Intermediación Financiera le proporcione un testigo a ruego.

Asimismo, la Entidad de Intermediación Financiera debe implementar las medidas necesarias para asegurar la presencia de la persona ciega y del testigo a ruego a tiempo de realizar las transacciones financieras en cajas.

Artículo 13° - (Atención de Pago de Renta Dignidad) La entidad de intermediación financiera (EIF) autorizada para realizar el pago de la Renta Dignidad, debe considerar que el documento válido para el cobro de la Renta Dignidad, es aquel con el cual se encuentra el beneficiario registrado en la Base de Datos de la Renta Dignidad (BDRD) y debe corresponder a la cédula de identidad vigente, caduca o emitida con carácter indefinido; o a la cédula RUN emitida por el Registro Único Nacional (RUN).

Para tal efecto, conforme el Procedimiento para el Pago de la Renta Dignidad, la EIF debe requerir al beneficiario de la Renta Dignidad la cédula de identidad o cédula RUN en original más dos (2) fotocopias legibles, sin que las mismas sean a color, según lo dispuesto en los Artículos 8 y 19 de la Resolución Administrativa SPVS/ IP Nº 062 de 21 de enero de 2008, emitida por la ex Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Artículo 14° - (Retiros y Depósitos de Montos Mayores) La Entidad Supervisada debe habilitar ambientes separados y/o adecuados para la atención de depósitos y retiros de montos mayores, en cada una de sus Sucursales, Agencias Fijas y Oficina Central en las que preste este servicio, sin que ello implique una atención preferente. Dichos ambientes deben contar con las medidas de seguridad y procedimientos, que la Entidad Supervisada considere pertinentes, para la protección de la integridad física del cliente o usuario así como del material monetario a ser retirado o depositado.



SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1° (Excepciones) Con excepción de lo establecido en los Artículos 1°, 3° y 12° de la Sección 2 del presente Reglamento, que son de aplicación para los diferentes PAF, de acuerdo a sus características, las restantes disposiciones contenidas en el presente capítulo no se aplican para las agencias móviles, cajas externas, ventanillas de cobranza, oficina ferial, cajeros automáticos, corresponsales o aquellos casos en que la Entidad Supervisada brinde servicios de cobranza a entidades públicas y/o privadas en espacios físicos de los contratantes.
- Artículo 2° (Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente de la Entidad Supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna y externa del presente Reglamento.
- Artículo 3° (Incumplimiento) Para efectos del presente Reglamento se considerará como incumplimiento, lo siguiente:
 - a) Toda contravención o inobservancia al presente Reglamento;
 - b) No enviar los reportes de los tiempos de espera y otra información solicitada por ASFI en el plazo y formato establecido por este órgano de control;
 - El envío de información manipulada o con datos alterados;
 - d) Cuando un punto de atención financiera de la Entidad Supervisada exceda la media del ocho por ciento (8%) de clientes y/o usuarios atendidos en un tiempo mayor a treinta (30) minutos, en un periodo de una semana.
- Artículo 4º (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.
- Artículo 5° (Disposiciones transitorias) La Entidad Supervisada tiene plazo hasta el 30 de septiembre de 2011 para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6° de la Sección 2 del presente Reglamento.



CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MATERIAL MONETARIO Y VALORES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos de constitución, adecuación y funcionamiento para las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores, así como los requisitos que debe cumplir una entidad de intermediación financiera, para que cuente con su propio servicio de transporte de material monetario y valores, en el ámbito de aplicación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) promulgada el 21 de agosto de 2013 y del Reglamento de Transporte de Material Monetario y/o Valores, emitido por el Banco Central de Bolivia (BCB).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores (ETM), el Banco Público, los Bancos de Desarrollo Productivos, los Bancos de Segundo Piso, los Bancos Múltiples, los Bancos PYME, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, las Entidades Financieras de Vivienda, las Mutuales de Ahorro y Préstamo y las Instituciones Financieras de Desarrollo con Licencia de Funcionamiento, denominadas en el presente Reglamento como Entidad Supervisada.

Artículo 3º - (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) Contratante: Persona natural o jurídica que contrata los servicios de transporte de material monetario y valores;
- b) Custodia en bóveda de material monetario y valores: Protección, resguardo y conservación de material monetario y valores;
- c) Empresa de transporte de material monetario y valores (ETM): Persona jurídica legalmente constituida como Sociedad Anónima (S.A.), de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás disposiciones legales correspondientes, con el objeto de realizar el transporte de material monetario y valores, así como otras actividades relacionadas con el rubro, expresamente autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y el Banco Central de Bolivia (BCB);
- d) Entidad Supervisada que organiza un servicio propio de transporte de material monetario y valores (ESPT): Entidad de intermediación financiera con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, que organiza su servicio propio de transporte y custodia de material monetario y valores para cubrir exclusivamente sus necesidades, únicamente con personal que mantenga relación de dependencia laboral con ésta.
- e) Material monetario: Billetes y monedas de curso legal;
- Medio de transporte: Se refiere a los vehículos blindados u otros similares mediante los cuales se realiza el transporte de material monetario y valores;
- g) Transporte de material monetario y valores: Es el traslado físico de material monetario y valores, de un punto geográfico a otro en el ámbito local y nacional;



h) Valores: Títulos-valores, activos sujetos a transporte físico y otros objetos o documentos que representen valor para el contratante.

Artículo 4° - (Contratación de servicios) Las entidades supervisadas sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, para realizar el transporte de material monetario y valores a nivel nacional o local, deben utilizar los servicios de una ETM que cuente con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI o alternativamente organizar su servicio propio de transporte de material monetario y valores, de acuerdo con lo establecido en la Sección 4 del presente Reglamento. Asimismo, la entidad supervisada podrá optar por un sistema mixto de transporte de material monetario y valores, es decir, utilizar a una ETM y organizar su servicio propio.

En caso que la entidad supervisada requiera el servicio de transporte de material monetario y valores en una localidad, donde no tengan presencia ni brinden el servicio las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores con Licencia de Funcionamiento de ASFI, ésta puede suplir la falencia de este servicio, adoptando los medios que se requieran para tal propósito, precautelando las medidas de seguridad pertinentes para la realización de dicha operación.

Las Empresas de Transporte de Material Monetario y Valores podrán, como parte del servicio de Transporte de Material Monetario y Valores que brinden al Banco Público, atender el cobro de impuestos y pago de rentas, para la administración pública.



Circular ASFI/069/11 (04/11) Inicial
ASFI/103/11 (12/11) Modificación 1
ASFI/135/12 (08/12) Modificación 2
ASFI/214/13 (12/13) Modificación 3
ASFI/232/14 (05/14) Modificación 4
ASFI/255/14 (08/14) Modificación 5

SECCIÓN 2: CONSTITUCIÓN

Artículo 1° - (Solicitud inicial) Los interesados (Accionistas Fundadores) en constituir una ETM, por sí o mediante su representante, remitirán con memorial a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), lo siguiente:

- a) Denominación o razón social de la ETM, a constituirse;
- b) Domicilio legal previsto para la ETM, a constituirse.
- c) La nómina de los Socios Fundadores en el formato establecido en el Anexo 1, adjuntando la documentación descrita en el Anexo 2 ambos del presente Reglamento.

Los accionistas fundadores en un número no menor a cinco (5), personas naturales y/o jurídicas, individuales o colectivas, no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 153 de la LSF y los siguientes:

- i. Los que tengan acusación formal o sentencia condenatoria, por la comisión de delitos sobre legitimación de ganancias ilícitas y delitos financieros;
- ii. Quienes hayan participado como accionistas, socios o propietarios de empresas clausuradas por realizar actividad financiera ilegal;
- iii. Los que tengan Resolución sancionatoria ejecutoriada en Proceso Administrativo sobre cancelación definitiva de autorización de operaciones o cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores;
- iv. Quienes tengan Pliego de cargo ejecutoriado en Proceso Coactivo Fiscal por Responsabilidad Civil, por haberse beneficiado indebidamente con recursos públicos y/o causantes de daño al patrimonio de las entidades del Estado;
- v. Ser miembro activo de la Policía Boliviana o de las Fuerzas Armadas de Bolivia.
- d) Identificación o designación del Directorio Provisional, cuyos miembros, al igual que los accionistas fundadores no deben estar comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidos en el Artículo 442 de la LSF y los señalados en el inciso c) precedente.

ASFI tomará nota de la comunicación y en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, hará conocer a los interesados su no objeción para continuar con el trámite.

Artículo 2° - (Inicio del trámite de constitución) Con la no objeción, los accionistas fundadores o su representante, podrán solicitar a ASFI, el inicio del proceso de constitución y la fijación de día y hora de Audiencia Exhibitoria; para el efecto deben demostrar documentalmente que cuentan con el capital mínimo en moneda nacional equivalente a UFV2.500.000,00.- (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 3º - (Audiencia exhibitoria) ASFI mediante carta comunicará día y hora para la realización de la Audiencia, la cual constituye un acto exhibitorio, donde los accionistas fundadores o su representante, presentaran los documentos establecidos en el Anexo 3 del

Modificación 3



ASFI/255/14 (08/14)

Página 1/4

presente Reglamento y la Garantía de seriedad de trámite, conforme a lo establecido en el Artículo siguiente.

Como constancia de recepción, se suscribirá el Acta de la Audiencia Exhibitoria y se dará formalmente por iniciado el trámite de constitución de la ETM.

Artículo 4° - (Garantía de seriedad del trámite) Los accionistas fundadores o su representante deben presentar un Certificado de Depósito a Plazo Fijo a un plazo mínimo de doscientos setenta (270) días, como garantía de seriedad de trámite, endosado en garantía a la orden de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del capital mínimo, calculado al día de su presentación.

El plazo del Certificado de Depósito a Plazo Fijo, podrá ser ampliado por disposición de ASFI, en cualquier etapa del trámite.

Artículo 5° - (Publicación) Posterior a la suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria, ASFI mediante nota instruirá a los accionistas fundadores o su representante, que en un plazo de quince (15) días calendario, efectúen la publicación de la solicitud de permiso de constitución en el formato que le será proporcionado, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos. Una copia de cada publicación debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 6° - (Objeciones de terceros) A partir de la publicación efectuada por los accionistas fundadores o su representante, cualquier persona interesada puede objetar la constitución de la ETM dentro del plazo de quince (15) días calendario, adjuntando pruebas concretas y fehacientes.

ASFI pondrá en conocimiento de los accionistas fundadores o su representante las objeciones de terceros, para que en el plazo de quince (15) días calendario presenten descargos.

Artículo 7º - (Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, de las objeciones de terceros y sus descargos. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a los accionistas fundadores o su representante, fijando plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando considere conveniente, ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por los accionistas fundadores o su representante.

Artículo 8° - (Plazo de pronunciamiento) No existiendo observaciones pendientes la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la solicitud de constitución.

Artículo 9° - (Autorización de constitución) En caso de ser procedente la solicitud de constitución, ASFI emitirá la Resolución autorizando la constitución de la ETM e instruirá a los accionistas fundadores o su representante, para que dentro de los cinco (5) días calendario de su notificación, publiquen la Resolución de autorización de constitución, por una sola vez, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, una copia de dicha publicación debe ser remitida a la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la publicación.

La Resolución que autoriza la Constitución, establecerá, el plazo de ciento ochenta (180) días calendario, para que los accionistas fundadores o su representante, presenten la documentación

Modificación 3



ASFI/255/14 (08/14)

Página 2/4

requerida en el Anexo 4 del presente Reglamento, para la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 10° - (Causales de rechazo de la constitución) La solicitud será rechazada por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

- a) No se demuestre que cuenten con el capital mínimo de UFV2.500.000,00 (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda);
- b) Uno o más de los accionistas fundadores, no acrediten solvencia financiera, idoneidad o capacidad para hacer frente a la suscripción de acciones que le corresponde;
- c) No se identifique el origen del capital a constituirse;
- d) No sean subsanadas las observaciones planteadas por ASFI y/o las objeciones de terceros dentro el plazo fijado;
- e) El estudio de factibilidad económico-financiero no sustente la viabilidad del proyecto;
- f) Se incumpla uno o más de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la constitución de la ETM.

Artículo 11° - (Resolución de rechazo de constitución) En caso de incurrir en alguna de las causales detalladas en el Artículo precedente, ASFI emitirá una Resolución fundada rechazando la constitución de la ETM y luego de notificar a los accionistas fundadores o a su representante, publicará los elementos más esenciales de dicha Resolución por una sola vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Asimismo, el texto íntegro de la Resolución de Rechazo será publicado en el portal Web de ASFI (www.asfi.gob.bo).

Dicha Resolución admitirá los recursos previstos por Ley.

Artículo 12° - (Ejecución de la garantía) La Resolución de rechazo de constitución conllevará la devolución del importe del depósito de garantía de seriedad de trámite más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 13° - (Comunicación sobre el inicio de operaciones) Presentados los documentos dentro de los ciento ochenta días (180) establecidos en la Resolución de Constitución, los accionistas fundadores o su representante, deben comunicar a ASFI su predisposición para iniciar operaciones con el público, solicitando para el efecto la emisión de la Licencia de Funcionamiento.

La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo, previa a la emisión de la licencia podrá ordenar la realización de las inspecciones que considere pertinentes.

Artículo 14° - (Causales de caducidad del trámite) La caducidad operará cuando:

- a) No se perfeccione la constitución de la ETM, por causas atribuibles a sus accionistas fundadores, dentro de los doscientos setenta (270) días calendario, contados desde la fecha de suscripción del Acta de Audiencia Exhibitoria.
- b) Los accionistas fundadores no subsanen las observaciones recurrentes efectuadas en los procesos de supervisión in situ y dentro de los plazos establecidos por ASFI.



En todos los casos, ASFI emitirá Resolución de caducidad del trámite y devolverá el importe del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses, menos el diez por ciento (10%) del total de capital e intereses, monto que será transferido a favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

Artículo 15° - (Licencia de funcionamiento) Concluido el proceso de inspección, la Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo podrá:

- a) Emitir la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de operaciones;
- b) Emitir la Licencia de Funcionamiento, especificando de ser el caso, las restricciones operativas y fijando la fecha para el inicio de operaciones;
- c) Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento, estableciendo plazo para que se subsanen las causales de la postergación, mediante Resolución expresa.

La Licencia de Funcionamiento, establecerá entre otros datos, la denominación o razón social, el tipo de entidad financiera y las restricciones operativas si corresponde.

Cuando la ETM no inicie operaciones dentro de los sesenta (60) días calendario, posteriores a la fecha fijada, operará la caducidad de la Licencia de Funcionamiento.

Artículo 16°- (Publicación de la licencia) La ETM por cuenta propia, debe publicar la Licencia de Funcionamiento obtenida durante tres (3) días consecutivos en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Una copia de cada una de las publicaciones debe ser remitida a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.

Artículo 17°- (Devolución de Garantía) Una vez que la ETM cuente con la Licencia de Funcionamiento, ASFI procederá a la devolución del depósito de garantía de seriedad, más sus intereses.



Página 4/4

SECCIÓN 3: OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE UNA ETM EN ACTIVIDAD

Artículo 1º - (Solicitud de obtención de la licencia de funcionamiento) La ETM, que a la fecha de la emisión de la Resolución ASFI Nº 141/2011 de 17 de febrero de 2011 se encuentre en funcionamiento y desee prestar sus servicios al Sistema Financiero, debe hacer conocer su solicitud a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) mediante carta dirigida a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo, adjuntando como mínimo:

- a) Escritura pública de constitución, que contenga mínimamente:
 - i. Denominación o razón social de la ETM;
 - ii. Personería jurídica, que no podrá ser diferente a la de una Sociedad Anónima (S.A.);
 - iii. Domicilio legal de la ETM;
 - iv. Monto del capital mínimo equivalente a UFV2.500.000,00.- (Dos Millones Quinientas Mil Unidades de Fomento a la Vivienda) y puede estar constituido en efectivo o en aporte de bienes inmuebles relacionados al objeto de la prestación del servicio y vehículos blindados, de propiedad exclusiva de la ETM, no gravados, ni otorgados en prenda o alquiler y que correspondan a la naturaleza del giro de la ETM;
 - v. Documentación legal que acredite el derecho propietario de los inmuebles y vehículos sujetos a registro.
- b) Estatutos modificados y adecuados al presente Reglamento, aprobados por la Junta General de Accionistas:
- c) Informe Anual de Auditoria Externa, con dictamen limpio, de las dos (2) últimas gestiones, si corresponde;
- d) Estructura patrimonial y composición accionaria;
- e) Mercado atendido y análisis de la competencia, así como su estrategia comercial;
- f) Programa general de funcionamiento que comprenda al menos las características de los servicios que prestan, descripción de los procesos y medios de seguridad;
- g) Información de sus accionistas de acuerdo con lo requerido en los numerales 1) y 2), inciso a) del Anexo 2 del presente Reglamento, según corresponda;
- h) Cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 4 del presente Reglamento, con excepción de los incisos b) y l).

Artículo 2° - (Causales para el rechazo de la solicitud) Las solicitudes serán rechazadas por ASFI cuando se presenten una o más de las causales siguientes:

a) Que uno o más de los accionistas se encuentren comprendidos en los impedimentos y limitaciones establecidas en el Artículo 153 de la LSF;



- b) Que uno o más de los accionistas fundadores se encuentren inhabilitados para desempeñar cualquier función en el sistema financiero;
- c) Que no se demuestre de manera fehaciente la constitución del capital mínimo señalado en el numeral 4, inciso a), Artículo 1º de la presente Sección;
- Que los accionistas fundadores no cuenten y acrediten solvencia e idoneidad requerida;
- Que no se demuestre el origen del capital constituido; e)
- Que uno o más de los accionistas fundadores tengan pendientes de resolución, sanciones de f) suspensión temporal o permanente emitida por ASFI;
- Que no sean subsanadas las observaciones planteadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y/o las objeciones del público, en el plazo fijado por ASFI o en el presente Reglamento;
- Oue se incumplan uno o más de los requisitos establecidos en la presente Sección.

(Evaluación) ASFI efectuará la evaluación de la documentación presentada, para Artículo 3º lo cual podrá realizar visitas de inspección que considere necesarias, con el objeto de evaluar aspectos técnicos y legales de la ETM en actividad. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la ETM, otorgándole un plazo para su regularización.

ASFI podrá requerir, cuando vea conveniente ampliaciones y aclaraciones sobre la documentación presentada por el solicitante.

Artículo 4º - (Licencia de funcionamiento) Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Artículo 1º precedente, efectuada la evaluación y subsanadas las observaciones, el representante legal de la ETM, comunicará a ASFI su intención de iniciar operaciones con el sistema financiero, requiriendo para el efecto la respectiva Licencia de Funcionamiento.

La Directora Ejecutiva o el Director Ejecutivo instruirá la realización de las inspecciones complementarias que considere pertinentes. Concluido el proceso de inspección la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo, podrá:

- Conceder la Licencia de Funcionamiento fijando fecha para el inicio de operaciones de la Entidad Supervisada;
- Postergar la concesión de la Licencia de Funcionamiento mediante Resolución, señalando plazo para que se subsanen las causales de la postergación.

(Publicación) La Licencia de Funcionamiento debe ser publicada durante tres (3) Artículo 5° días consecutivos por cuenta de la ETM, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional. Copias de cada una de las publicaciones deben ser remitidas a ASFI, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes a la última publicación.



SECCIÓN 5: FUNCIONAMIENTO DE LAS ETM Y ESPT

Artículo 1º - (Operaciones) Las ETM que cuenten con Licencia de Funcionamiento y las ESPT que cuenten con la autorización de ASFI, podrán realizar las actividades de servicios financieros complementarios que se detallan a continuación, según corresponda:

i di	Operaciones permitidas	P ETM	ESPT
1.	Transporte de material monetario y valores en el ámbito local y nacional	✓	✓ No a terceros
2.	Abastecimiento o carga de billetes a cajeros automáticos (ATM).	Previa solicitud y autorización del contratante	√ No a terceros
3.	Procesamiento de efectivo que incluye la selección, clasificación, depuración y recuento de billetes y monedas.	Previa solicitud y autorización del contratante	✓ No a terceros
4.	Custodia en bóveda de material monetario y valores	Solamente en las circunstancias descritas en el presente artículo	✓ No a terceros
5.	Otros relacionados con el rubro de actividad autorizados por el BCB y ASFI	✓	✓ No a terceros

La ETM podrá mantener en bóveda, bajo su custodia, material monetario y valores que por razones de horarios, distancias, casos fortuitos o de fuerza mayor, no pudo ser entregado por:

- a) Veinticuatro (24) horas cuando el transporte tenga origen y destino dentro de una misma ciudad:
- b) Hasta setenta y dos (72) horas cuando el transporte tenga como destino otras ciudades intermedias, provincias y la ETM cuente con ambientes apropiados para realizar la custodia en bóveda.

Las actividades de custodia que las ETM realicen por un periodo mayor al indicado, en el presente artículo, deberán instrumentarse a través de contrato con una entidad de intermediación financiera en el marco de lo establecido en el Reglamento para Corresponsalías de Entidades Supervisadas contenido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Artículo 2° - (Medio de transporte de material monetario y valores) Para la prestación del servicio de transporte de material monetario y valores, la ETM y la ESPT puede emplear diversas



Página 1/4

modalidades de transporte físico, siempre y cuando estos cuenten con la autorización expresa del Comando General de la Policía Boliviana, conforme a su Reglamentación específica.

- Artículo 3° (Póliza de seguros) La ETM y la ESPT deben contratar pólizas de seguro con el respectivo registro en la APS, con una entidad aseguradora autorizada para operar en Bolivia; cuya calificación de riesgos sea de al menos "AA" conforme nomenclatura de ASFI, siendo su responsabilidad mantenerlas vigentes.
- **Artículo 4º (Financiamiento)** En el marco del artículo 353 de la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF), la ETM para su financiamiento podrá:
 - a) Emitir títulos valores, mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro del Mercado de Valores conforme dispone el Artículo 11 de la Ley N°1834 del Mercado de Valores;
 - b) Obtener financiamiento de entidades de intermediación financiera nacionales y extranjeras.
- Artículo 5° (Seguridad en el transporte de material monetario y valores) La ETM y la ESPT son responsables de la seguridad del transporte de material monetario y valores, así como la seguridad física de la tripulación y personal relacionado con este servicio, debiendo adoptar, las medidas y procedimientos operativos de seguridad y control que garanticen su adecuado funcionamiento, conforme lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Seguridad Física contenido en el Libro 3°, Título VII, Capítulo III de la RNSF.
- Artículo 6° (Reportes) La ETM y la ESPT deben remitir a ASFI la información requerida en el Reglamento para Envío de la Información a ASFI, contenido en el Libro 5°, Título II, Capítulo III de la RNSF, con la periodicidad indicada en el mismo.
- Artículo 7° (Incidentes y hechos delictivos) La ETM y la ESPT tienen la obligación de informar a ASFI documentadamente, bajo responsabilidad, todo hecho delictivo cometido en la empresa o fuera de ella por sus funcionarios o por terceros así como cuando se sancione al personal vinculado patronalmente a la misma por hechos delictivos, en los términos establecidos en el Artículo 490° de la LSF. Asimismo, deben mantener registros históricos de todos los incidentes y hechos delictivos suscitados en la prestación del servicio de transporte de material monetario y valores, que generen responsabilidad.
- Artículo 8° (Tarifario) La ETM podrá percibir una contraprestación por sus servicios, los que deben estar contenidos en un tarifario aprobado por su Directorio u órgano equivalente, el mismo que debe estar a disposición de ASFI en cualquier momento. Asimismo, debe ser de conocimiento del contratante con anticipación a la contratación de sus servicios. Cualquier modificación a las tarifas debe ser comunicada al contratante y a ASFI, con una anticipación de noventa (90) días.
- Artículo 9º (Obligaciones) Son obligaciones de la ETM y ESPT, las siguientes:
 - a) Cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento para Gestión de la Seguridad Física contenido en el Libro 3°, Título VII, Capitulo III de la RNSF;
 - b) Contar con pólizas de seguros que cubran los riesgos relativos a sus operaciones;



- c) Implementar mecanismos de gestión de riesgos, asociados a al giro del negocio de la ETM o ESPT;
- d) Enviar, dentro de los plazos establecidos, la información que requieran la ASFI y el BCB;
- e) La ETM debe difundir las normas y procedimientos internos a sus contratantes, así como la información relativa a la prestación del servicio;
- f) La ETM debe conservar los registros y/o respaldos electrónicos y/o documentarios de las operaciones efectuadas, microfilmados o registrados en medio magnéticos y electrónicos, por un período no menor a diez (10) años después de realizada la operación;
- g) La ETM debe responder ante sus contratantes por fallas operacionales, de seguridad o contingencias ocurridas;
- h) La ETM debe suscribir contratos con los contratantes en los que se plasme los derechos, obligaciones y responsabilidades a los que se sujeta la prestación de sus servicios;
- i) La ETM debe cumplir las condiciones del servicio establecidas contractualmente, incluyendo horarios y forma de entrega del material monetario y valores;
- j) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, normativa emitida por la Unidad de Investigación Financiera (UIF) y demás normativa vigente e instrucciones emitidas por ASFI y el BCB en el ámbito de su competencia.

Artículo 10° - (Prohibiciones) La ETM además de las prohibiciones establecidas por el Comando General de la Policía Boliviana, en su reglamentación específica, quedan prohibidos de lo siguiente:

- a) Realizar operaciones de intermediación financiera y otros servicios financieros no autorizados en el presente Reglamento;
- b) Ceder o transferir a un tercero la autorización para realizar el servicio de transporte de material monetario y valores, otorgada por ASFI;
- c) Tercerizar el servicio prestado;
- d) Cobrar importes diferentes a los establecidos en su tarifario;
- e) Recargar cajeros automáticos por cuenta propia, sin previa autorización del contratante;
- Mantener en bóveda material monetario y valores del contratante con fines y periodos que no correspondan a los señalados en el presente Reglamento;
- g) Operar en un departamento o localidad sin la autorización del Comando General de la Policía Boliviana;
- h) Transportar material monetario y valores por un monto superior al valor asegurado;
- i) Comprar bienes inmuebles que no sean destinados para uso propio o para el giro de la ETM;
- i) Constituir gravámenes sobre sus bienes en asuntos distintos a su giro social.



Artículo 11° - (Solicitud de información a ASFI y al BCB) Las ETM y ESPT tienen derecho a solicitar a ASFI o al BCB, información estadística sobre las operaciones de su rubro.

Artículo 12° - (Apertura de oficinas) La ETM podrá abrir oficinas dentro del territorio nacional para realizar las mismas actividades permitidas a su oficina central en el marco del presente Reglamento y el Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiero y Puntos Promocionales contenido en la RNSF en lo conducente, previa no objeción de ASFI.

Para el efecto debe remitir a ASFI copia de la Autorización para operar en el departamento correspondiente otorgada por el Comando General de la Policía Boliviana, según reglamentación específica, informe del Gerente General en calidad de Declaración Jurada, ratificada por el Auditor Interno, que certifique que tanto sus vehículos u otra modalidad de transporte, como la oficina cumplen con las condiciones de seguridad y demás exigidos en el presente Reglamento y en el Reglamento para la Gestión de Seguridad Física contenido en el Libro 3°, Título VII, Capítulo III de la RNSF.

ASFI evaluará la documentación remitida y en caso de existir observaciones, estas serán comunicadas por escrito a la ETM fijando plazo para su regularización.

En caso de improcedencia ASFI rechazará la solicitud mediante Resolución expresa, no pudiendo la ETM abrir la oficina en el departamento correspondiente. En caso procedente, ASFI emitirá la no objeción para la apertura de la oficina mediante Resolución expresa.

Una vez obtenida la no objeción de ASFI, la empresa transportadora publicará por una sola vez en un medio de comunicación escrito del departamento donde funcionará la oficina de la ETM, una copia de dicha publicación debe ser remitida a ASFI.

Por su parte, la ESPT que organice su servicio propio de transporte de material monetario y valores, podrá operar solamente en los departamentos en los que haya obtenido la autorización del Comando General de la Policía Boliviana, debiendo remitir a ASFI la copia del documento relativo a dicha autorización.

Artículo 13° - (Cierre de oficinas) La ETM previo al cierre de oficinas, además de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento para la Apertura, Traslado y Cierre de Puntos de Atención Financiero y Puntos Promocionales en lo conducente, debe remitir una comunicación escrita a ASFI, acreditando que no tiene obligaciones pendientes con sus contratantes y adjuntando copia del acta de reunión de Directorio u órgano equivalente que justifique y disponga el cierre de la oficina, así como la publicación que notifique el cierre de la oficina, por una sola vez en un medio de comunicación escrito del departamento donde funcionaba.



SECCIÓN 7: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1º - (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad supervisada y de la ETM, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.

Artículo 2° - (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas cuando la ETM y la ESPT:

- a) Realicen operaciones no autorizadas en el presente Reglamento.
- b) La ETM ceda o transfiera a un tercero la autorización para realizar el servicio de transporte de material monetario y valores, otorgada por la ASFI;
- Tercericen los servicios autorizados;
- d) La ESPT preste servicios a terceros;
- e) La ETM transporte material monetario y valores por un monto superior al valor asegurado;
- f) La ETM recargue cajeros automáticos por cuenta propia sin autorización del contratante;
- g) La ETM mantenga en bóveda material monetario y valores del contratante con fines y periodos distintos al objeto de su giro;
- h) La ESPT esté operando en una localidad o departamento sin la autorización expresa otorgada por el Comando General de la Policía Boliviana;
- i) La ESPT esté realizando el servicio propio de transporte de material monetario y valores, sin autorización expresa de ASFI;
- j) Cuando incumplan con lo establecido en el presente Reglamento, normativa emitida por la Unidad de Investigación Financiera (UIF) y demás normativa vigente.
- Artículo 3º (Cancelación de la autorización de funcionamiento) A través de un proceso sancionatorio, esta Autoridad de Supervisión establecerá la gravedad de los hechos que amerite la cancelación de la autorización de funcionamiento o la no objeción otorgada por ASFI, procediendo a la emisión de la respectiva Resolución que disponga la cancelación de la Licencia de Funcionamiento como ETM, debiendo procederse a la publicación de la cancelación; o en su caso la Resolución que deje sin efecto la no objeción otorgada a la ETM.
- Artículo 4º (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.
- Artículo 5° (Apoyo en situaciones imprevistas) Por motivos fundados, razones de fuerza mayor o situaciones de riesgo imprevistas que impidan la continuidad en la prestación del servicio de transporte de material monetario y valores, con los niveles de seguridad requeridos en el presente Reglamento, la ETM y la ESPT podrán utilizar el apoyo de personal de las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia u otras autoridades competentes, conforme autorice la Máxima Autoridad Ejecutiva de ASFI.

